REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00055-A Se encarga al señor Pavlov Fabián Paocarima Albuja, como Director del Museo Nacional del Ecuador MUNA 3

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- Del mes de Junio de 2026 6

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0110-R Se retira en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2156:2013, Solventes. Determinación de la acetona 12

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

015-DIR-2026-ANT Se aprueba y convalida, los resultados de los estudios de la necesidad del servicio del transporte terrestre comercial mixto provinciales 14

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS:

ARCH-DE-2026-0026-RES Se dicta la Política Institucional de Gestión Documental y Archivo ... 19

CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS:

COSEDE-CEI-2026-O-0003-R Se designa como equipo multidisciplinario a varias servidoras 36

Año II - Nº 339 - 50 páginas
Quito, lunes 3 de agosto de 2026

Págs.

SERVICIO NACIONAL
DE ADUANA DEL ECUADOR

SENAE-SGN-2026-0092-RE Se clasifica la mercancía denominada PROBIO SYNERGY, fabricada por LABIMCO S.A.S., presentada en frascos de 1 litro 41

SENAE-SGN-2026-0093-RE Se clasifica la mercancía denominada Sistema de Generación Fotovoltaica Interconectado a Red sin Almacenamiento de Energía, con Potencia Instalada de 40 MWp 45

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00055-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 337 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: ***"****El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales";*

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Cultura, manda que: *"De su conformación. - Integran el Sistema Nacional de Cultura todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, y los colectivos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, entidades, actores y gestores de la cultura que siendo independientes, se vinculen voluntariamente al sistema. El Sistema Nacional de Cultura está conformado por dos subsistemas compuestos por las siguientes entidades, organismos e instituciones: 1. Subsistema de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural. a) Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; b) Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión; c) Los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, cinematecas, mediatecas, repositorios, centros culturales y entidades de patrimonio y memoria social que reciban fondos públicos y, los que voluntariamente se vinculen al Sistema Nacional de Cultura, previo cumplimiento de requisitos y procesos determinados por el ente rector; (…)";*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, prescribe que: *"De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. - Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias";*

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: *"De los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Cultura.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Cultura tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Definir, coordinar y evaluar el cumplimiento de la política pública de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Cultura para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales, fortalecer la identidad nacional y las identidades diversas, proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, la interculturalidad y la memoria social, e incentivar la libre creación artística, la producción, innovación, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales, y salvaguardar el patrimonio cultural a nivel nacional y, de ser el caso en los espacios que en el exterior se estableciere para el efecto; (…). f) Dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de*

Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales; (…)";

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Cultura, determina que: *"De la memoria social.- Es la construcción colectiva de la identidad mediante la resignificación de hechos y vivencias socialmente compartidos por personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que desde el presente identifican y reconocen acontecimientos, sucesos y momentos de trascendencia histórica, arqueológica, antropológica o social. La memoria social se pone en valor de manera constante en repositorios: museos, archivos históricos y bibliotecas, así como en el espacio público";*

Que, el inciso 4 del artículo 22 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: *"(...) Los museos nucleares serán Entidades Operativas Desconcertadas del MCYP. Las autoridades de los museos nucleares serán nombradas por la máxima autoridad del MCYP, y los directores de los museos intermedios y locales serán nombrados por la máxima autoridad del museo nuclear que les corresponde (...)";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-153 de 27 de agosto de 2018, el Ministerio de Cultura y Patrimonio expidió el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de los Museos Administrados por el ente rector de la Cultura y Patrimonio";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 170 de 17 de septiembre del 2018, el Ministerio de Cultura y Patrimonio declaró como Entidades Operativas Desconcentradas del Ministerio de Cultura y Patrimonio, con sus respectivas sedes, a las siguientes unidades administrativas: Museo Nacional del Ecuador MUNA, Museo Antropológico y de Arte Contemporánea MAAC y Museo y Parque Arqueológico Pumapungo;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: "*Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional. Artículo 2. - Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de educación a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte (…)";*

Que, en la Disposición General Séptima del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, dispone: *"Una vez culminado el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio de Deporte, la Constitución, leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades";*

Que, esta fusión implica la necesidad de consolidar y armonizar la normativa emitida por las anteriores carteras de Estado, a fin de garantizar la continuidad jurídica y administrativa de los procesos, programas y proyectos en curso;

Que, la seguridad jurídica es un principio fundamental del Estado de derecho que debe ser garantizado en todo momento;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, manda que: *"Clases de Nombramiento. - Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (…) b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: (…) b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; (…)";*

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, prescribe que: *Servidoras y servidores públicos*

excluidos de la carrera del servicio público. - Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: (…) h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional";

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: *"Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción. - Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la Mgs. Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, es responsabilidad de esta cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, Deporte y Cultura; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 47 y 65 del Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA:

Artículo Único. - Encargar al señor Pavlov Fabián Paocarima Albuja, con cédula de ciudadanía 0501734115, como Director del Museo Nacional del Ecuador MUNA, Entidad Operativa Desconcentrada del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Disposiciones Finales

Primera. - La Coordinación General Administrativa Financiera notificará con el presente Acuerdo Ministerial al señor Pavlov Fabian Paocarima Albuja y a la Entidad Operativa Desconcertada Museo Nacional del Ecuador - MUNA.

Segunda. - Le corresponde al Museo Nacional del Ecuador - MUNA, Entidad Operativa Desconcentrada del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejecutar el presente Acuerdo Ministerial; así como, emitir la acción de personal a favor del señor Pavlov Fabian Paocarima Albuja.

Tercera. - La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano gestionará la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial del Ecuador.

Cuarta. - La Dirección de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Quinta. - La Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio socializará el contenido del presente instrumento a través de las plataformas de comunicación institucionales correspondientes.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

Procuraduría General del Estado
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica
Extracto de Pronunciamientos: Junio de 2026

Cálculo de la compensación por jubilación en el sector público.
OF. PGE. N°: 17161 de 16-06-2026
Consultante: Dirección Nacional de Registros Públicos, DINARP.
Consulta:
¿Si, para efectos del cálculo de la compensación económica por jubilación prevista en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, puede considerarse el tiempo de servicio prestado por el personal del registro mercantil con anterioridad a la transición institucional del sistema registral, cuando dicho personal continuó prestando sus servicios en las dependencias públicas creadas en su lugar en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, sin que haya existido desvinculación laboral ni liquidación de haberes?

Pronunciamiento:
En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, para efectos del cálculo de la compensación económica por jubilación deben considerarse, como regla general, todo el tiempo laborado en el sector público, incluidos aquellos prestados en distintas instituciones públicas. Adicionalmente, en el caso del personal de los registros de la propiedad y mercantil comprendidos en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el tiempo de servicios prestado bajo el régimen del Código del Trabajo en las entidades que administraban dichos registros deberá ser considerado para el cálculo de la compensación económica por jubilación, siempre que no haya existido desvinculación, liquidación ni nueva contratación, y que el vínculo laboral se haya mantenido de forma ininterrumpida. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Verificación de Producción Nacional en la importación de bienes por empresas públicas.
OF. PGE. N°: 17162 de 16-06-2026
Consultante: Empresa Pública de Áridos y Asfaltos del Azuay - ASFALTAR EP.
Consulta:
¿Debe una Empresa Pública, en ejercicio de su autonomía y facultad comercial de giro de negocio, someterse al procedimiento de Verificación de Producción Nacional (VPN) previsto en los artículos 6, 7 (proceso competitivo en el extranjero) y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando el bien importado tiene como destino final la comercialización a terceros y su nacionalización se realizará bajo el régimen general de tributos ante el SENAE, conforme a lo establecido en el artículo 6 del referido reglamento?

Pronunciamiento:
En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 35 y 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 6, 7, 8, 9, 10, 143, 144 y 145 de su Reglamento General, las empresas públicas - en el contexto de las contrataciones comprendidas dentro de su giro específico del negocio -, cuando importen bienes con la finalidad de comercializarlos a terceros, no requieren de la Verificación de Producción Nacional ni autorización del SERCOP**,** siempre que dichos bienes correspondan a los códigos CPC previamente aprobados; a contrario sensu**,** si la empresa pública no cuenta con dicha determinación respecto de los códigos CPC de los bienes que

pretende importar, la adquisición permanece sujeta al régimen común y al procedimiento de Verificación de Producción Nacional.
El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Gratuidad de servicios registrales para personas adultas mayores.
OF. PGE. N°: 17171 de 16-06-2026
Consultante: Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
Consulta:
¿Determina el Principio de Gratuidad, consagrado en el artículo 56, literal i) de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, la obligación de que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación fije una tarifa de $0 (costo cero) de manera inmediata para la totalidad de sus servicios registrales, entendidos estos como la inscripción de los hechos y actos civiles relativos al estado de las personas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en favor de personas que hayan cumplido los 65 años de edad?
En ausencia de una determinación expresa en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores respecto al porcentaje de rebaja aplicable a los servicios de identificación que presta esta institución, ¿Cuál sería el criterio jurídico o metodología que debería aplicar la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para fijar las tarifas correspondientes, en cumplimiento del derecho constitucional de rebajas en servicios públicos previsto en el artículo 37 numeral 4 de la Constitución.

Pronunciamiento:
En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 56 letra i), 63 letra o), 78 y 87 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como entidad integrante del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, tiene la obligación de garantizar la gratuidad de sus servicios registrales a favor de los adultos mayores.
Respecto de la segunda consulta se concluye que, según los artículos 9 numerales 2 y 4, 99 y 100 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, corresponde al Director General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación fijar y actualizar las tarifas de los servicios que presta la institución, observando los beneficios reconocidos por el ordenamiento jurídico a favor de las personas adultas mayores. En este sentido, cuando la adopción de un acto normativo o administrativo - que establezca o modifique tarifas, rebajas, exenciones o gratuidades - tenga impacto en los recursos públicos, genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero o implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, deberá observarse lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas respecto del dictamen previo, obligatorio y vinculante del ente rector de las finanzas públicas.
El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Impuesto a la Salida de Divisas en pólizas de seguros.
OF. PGE. N°: 17173 de 17-06-2026
Consultante: Ministerio de Defensa Nacional.
Consulta:
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, 156 y 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en concordancia con el artículo 7 numeral 1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas y el artículo 20 del Código Tributario:

¿Las transferencias, traslados o envíos de divisas al exterior efectuados por compañías aseguradoras, en ejecución de pólizas contratadas por entidades y organismos del Estado para la reparación, reposición o adquisición de bienes públicos asegurados en el exterior, constituyen hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), considerando que la entidad pública asegurada es la beneficiaria final de la operación?

Pronunciamiento:
En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 17 del Código Tributario, innumerado agregado a continuación del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y numeral 1 del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, las transferencias, traslados o envíos de divisas al exterior efectuados por compañías aseguradoras en ejecución de pólizas contratadas por entidades y organismos del Estado para la reparación, reposición o adquisición de bienes públicos asegurados en el exterior, no generan Impuesto a la Salida de Divisas.
El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Efectos de los pronunciamientos vinculantes de la Procuraduría General del Estado.
OF. PGE. N°: 17181 de 17-06-2026
Consultante: Federación Deportiva del Guayas (FEDEGUAYAS).
Consulta:
¿Debe entenderse que el criterio contenido en los pronunciamientos que el Procurador General del Estado expide al absolver, con carácter vinculante las consultas sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico, con fundamento en la atribución conferida en la letra f) del artículo 3 y en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, puede afectar la validez, eficacia o ejecutoriedad de situaciones jurídicas, actos administrativos, autorizaciones de reformas estatutarias o estructuras de gobernanza, registros o inscripciones de actividades y establecimientos ante autoridades tributarias o de otra naturaleza, la constitución o el mantenimiento de fideicomisos mercantiles, u otras relaciones contractuales o, en general, la validez, eficacia o ejecutoriedad de actos, contratos y situaciones válidamente consolidadas, adecuadas, y autorizadas por los órganos públicos competentes; o por el contrario, que el contenido de dichos pronunciamientos resulta aplicable de forma exclusiva a actos, contratos, relaciones o situaciones jurídicas futuros, que se produzcan con posterioridad a la expedición de dicho pronunciamiento?

Pronunciamiento:
En atención a los términos de la consulta formulada se concluye que, de acuerdo con los artículos 237 de la Constitución de la República, 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, 6 y 7 del Código Civil, y las sentencias de la Corte Constitucional referidas en el presente instrumento, los pronunciamientos vinculantes emitidos por la Procuraduría General del Estado deben ser entendidos en su integridad y, cuando cumplen los requisitos de contener un mandato general, abstracto y vinculante; de no dirigirse a un individuo o grupo de individuos en particular y de no agotarse con su cumplimiento, se reputan actos normativos y, en tal condición, rigen para las situaciones jurídicas que se configuren luego de su expedición.
En este sentido, los pronunciamientos vinculantes emitidos por la Procuraduría General del Estado no pueden afectar la validez, eficacia o ejecutoriedad de situaciones jurídicas, actos administrativos, autorizaciones de reformas estatutarias o estructuras de gobernanza, registros o inscripciones de actividades y establecimientos ante autoridades tributarias o de otra naturaleza, la constitución o el mantenimiento de fideicomisos mercantiles u otras relaciones contractuales ni, en general, la validez, eficacia o ejecutoriedad de actos, contratos y situaciones válidamente consolidadas, adecuadas, y

autorizadas por los órganos públicos competentes, así como los derechos, facultades, competencias y efectos jurídicos adquiridos o derivados de tales actos, contratos o situaciones jurídicas; es decir, sus efectos son de carácter prospectivo.
El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Inhabilidad por mora y remoción de servidores públicos.
OF. PGE. N°: 17227 de 23-06-2026
Consultante: Universidad Estatal de Bolívar.
Consulta:
¿Es aplicable de forma directa y automática la declaración de "insubsistencia" del nombramiento establecida en el literal m del artículo 47 de la LOSEP, o el último párrafo del artículo 9 de la LOSEP "No podrá aducirse inhabilidad especial por mora en ejercicio de funciones ni como falta disciplinaria o causal de remoción de la servidora o del servidor público?" ¿Para un docente universitario, cuando la Contraloría General del Estado le ha impuesto una prohibición de ejercer cargo público, o debe la Universidad sustanciar previamente un sumario administrativo u otro proceso interno bajo las normas de la LOES?

Pronunciamiento:
En atención a los términos de la consulta se concluye que, según lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica del Servicio Público, la inhabilidad especial por mora constituye una limitación para el ingreso al servicio público, aplicable también al personal docente de las instituciones de educación superior. Por otra parte, la mora en que incurra el servidor que ya se encuentra legalmente en ejercicio de sus funciones no puede aducirse como falta disciplinaria ni como causal de remoción por mandato expreso del inciso final del referido artículo 9.
Finalmente, la declaración de insubsistencia o la remoción del docente no opera de forma directa ni automática por efecto de la inhabilidad por mora sobrevenida; y, en caso de que proceda la remoción del servidor que estuviere impedido de serlo, se deberá aplicar el procedimiento previsto en la LOSEP, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso.
El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Emisión de obligaciones de corto plazo por entidades financieras privadas.
OF. PGE. N°: 17231 de 23-06-2026
Consultante. Superintendencia de Bancos.
Consultas:
Primera pregunta: ¿Existe una antinomia legal entre el artículo 194, literal b), numeral 5, y el artículo 255, numeral 10, del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de la facultad o prohibición de las entidades del sistema financiero privado para emitir obligaciones de corto plazo o papel comercial?
Segunda pregunta: En caso de confirmarse la antinomia, ¿cuál de las dos disposiciones artículo 194 o artículo 255 del COMF debe aplicarse y prevalece frente a requerimientos de autorización para la emisión de obligaciones de corto plazo o papel comercial presentados por entidades del sistema financiero privado ante la Superintendencia de Bancos?
Tercera pregunta: ¿Se encuentra la Superintendencia de Bancos jurídicamente facultada para autorizar la emisión de obligaciones de corto plazo o papel comercial por parte de entidades bancarias privadas, con fundamento exclusivo en el artículo 194, literal b), numeral 5 del COMF reformado, entendiendo que la disposición derogatoria es suficiente para entender que el numeral 10) del artículo 255 se encuentra tácitamente derogado?

Pronunciamiento:
En atención a los términos de la primera consulta se concluye que existe una incompatibilidad normativa entre el numeral 5 de la letra b) del artículo 194 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero (reformado por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero) y el numeral 10 del artículo 255 del mismo cuerpo legal, por cuanto ambas disposiciones regulan el mismo supuesto de hecho atribuyéndole consecuencias jurídicas incompatibles: la primera habilita a las entidades financieras a emitir obligaciones de corto plazo, la segunda lo prohíbe expresamente.
Respecto de la segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 37 y 38 del Código Civil, la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero y las reglas de solución de antinomias previstas en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la norma posterior se impone a la anterior; es decir, el numeral 5 de la letra b) del artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero prevalece sobre el numeral 10 del artículo 255 del mismo cuerpo legal.
En cuanto a la tercera consulta se concluye que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 62 y el numeral 5 de la letra b) del artículo 194 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos está facultada para autorizar la emisión de obligaciones de corto plazo o papel comercial por parte de entidades bancarias privadas.
El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Mediación en procedimientos sancionadores en materia de propiedad intelectual.
OF. PGE. N°: 17298 de 30-06-2026
Consultante: Servicio Nacional de Derechos Intelectuales - SENADI.
Consulta:
En el marco de lo previsto en el artículo 485 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos ¿dentro de un procedimiento administrativo sancionador en materia de propiedad intelectual, la suscripción de un acuerdo de mediación entre las partes, tiene como efecto automático la terminación de dicho procedimiento y, la extinción de la potestad sancionadora administrativa, incluso cuando ha sido verificada la existencia de una infracción, y ha sido impuesta una multa?

Pronunciamiento:
En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y, 36, 42, 482, 485 y 487 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la suscripción de un acuerdo de mediación entre las partes no tiene como efecto automático la terminación de un procedimiento administrativo sancionador en materia de propiedad intelectual toda vez que se requiere que el acuerdo antes indicado sea aprobado por el órgano sustanciador del procedimiento administrativo sancionador, que verificará que verse sobre materia transigible, causa y objeto lícito; posterior a esto, en caso de que proceda, se emitirá la resolución correspondiente en la que se determinará la terminación del procedimiento.
Asimismo, la terminación del procedimiento administrativo sancionador por la suscripción de un acuerdo de mediación procede únicamente antes de que se dicte la correspondiente resolución (sancionadora o no). En este sentido, y circunscribiéndose al evento en el que la autoridad competente haya verificado la existencia de la infracción e impuesto la sanción correspondiente, no cabe la terminación convencional del procedimiento sancionador; en consecuencia, el acuerdo de mediación no produce la extinción de la sanción impuesta, sin perjuicio de los acuerdos que las partes adopten sobre los derechos de los que tienen capacidad de disposición.
El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante.

Control sobre los negocios fiduciarios del BIESS.
OF. PGE. N°: 17299 de 30-06-2026
Consultante: Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS.
Consulta:
¿De conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Orgánico Monetario y Financiero, artículo 306 de la Ley de Seguridad Social y artículo 18 de la Ley del Banco del Instituto de seguridad Social (sic), se puede inferir que la Superintendencia de Bancos ejerce de manera privativa el control y supervisión sobre los negocios fiduciarios que mantiene el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y qué lo diferencia del ámbito de control a cargo de la Contraloría General del Estado?

Pronunciamiento:
Del análisis efectuado se desprende que, de acuerdo con los artículos 387 y 388 del COMF, así como en atención al artículo 306 de la LSS, los ámbitos de control, en relación con el numeral 4.1 del artículo 4 y 18 de la LBIESS, entre la SB y CGE están expresamente diferenciados. Por un lado, a la CGE - de conformidad con su ley orgánica - le corresponde ejercer el control y demás actividades inherentes a sus funciones, exclusivamente en el uso de recursos públicos en la gestión administrativa de las entidades del sector financiero público; este control no tiene alcance ni abarca las actividades financieras que ejecuta el sector financiero público. Por otro lado, el BIESS puede realizar los negocios fiduciarios establecidos en su Ley de creación; y, para el efecto, la SB realizará - de manera privativa - el control de aquellos en los que el BIESS participe como constituyente, constituyente adherente o beneficiario.
El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ANDRES PATRICIO
ORDONEZ RUIZ

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0110-R

Guayaquil, 15 de julio de 2026

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.";*

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)";*

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *"Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.*

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional";

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse "Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca";*

Que, mediante Resolución No. 13285 de 13 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 83 de 18 de septiembre de 2013 se oficializó con carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2156:2013, Solventes. Determinación de la acetona**;

Que, mediante **Informe Técnico No. INEN-DNO-046** de 06 de abril de 2026, elaborado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, se emite criterio técnico y se recomienda gestionar el retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2156:2013, Solventes. Determinación de la acetona**;

Que, mediante Oficio Nro. **INEN-INEN-2026-0356-OF** de 16 de junio de 2026, el INEN señala que "*De*

conformidad con el ámbito de su competencia, me permito remitir el informe para el trámite de retiro del siguiente documento normativo, por resultar inaplicables sus disposiciones: NTE INEN 2156:2013, Solventes. Determinación de la acetona";

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. **ELI-0146** de fecha 04 de junio de 2026, con base a lo manifestado por el INEN se recomendó continuar con el proceso de retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2156:2013, Solventes. Determinación de la acetona**;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Retirar en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2156:2013, Solventes. Determinación de la acetona**, contenida en la Resolución No. 13285 del 13 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 83 del 18 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

go/le

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDUARDO XAVIER CALDERON MORALES

RESOLUCIÓN Nro. 015-DIR-2026-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado garantizará la libertad de transporte y regulará el transporte terrestre, así como las actividades relacionadas con su prestación;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre dentro del ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 20, numerales 16, 19, 20 y 22 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial atribuye al Directorio, entre otras facultades, expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales; aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes; aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de compañías o cooperativas; y aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece como atribución del Director Ejecutivo elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la Ley y someterlas a conocimiento y aprobación del Directorio;

Que, el Código Orgánico Administrativo establece que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, fundado en hechos comprobados y en normas jurídicas aplicables, garantizando los principios de legalidad, juridicidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial atribuye a la Dirección de Estudios y Proyectos la elaboración de estudios técnicos para la planificación del

transporte terrestre y la generación de insumos técnicos para la toma de decisiones institucionales.

Que, mediante Resolución No. 005-DIR-2024-ANT el Directorio aprobó la metodología para la elaboración del estudio técnico de necesidad del servicio de transporte terrestre comercial mixto;

Que, mediante Resolución No. 002-DIR-2025-ANT se otorgó un plazo adicional a varias Direcciones Provinciales para culminar y presentar los estudios técnicos de necesidad;

Que, mediante Resolución No. 026-DIR-2024-ANT se expidió el Reglamento de Transporte Comercial Mixto;

Que, mediante Resolución No. 027-DIR-2024-ANT se aprobaron los lineamientos generales para la asignación de cupos del transporte terrestre comercial mixto;

Que, los informes de examen especial de la Contraloría General del Estado DNA8-TVIPyA-0013-2024 y DNA8-TVIPyA-0036-2025, recomendaron la elaboración de un estudio nacional de necesidad de oferta y demanda del transporte terrestre comercial mixto, así como la incorporación del análisis de interferencia para fortalecer la planificación y la asignación de cupos;

Que, mediante Resolución No. 014-DIR-2026-ANT el Directorio reformó la Resolución No. 005-DIR-2024-ANT e incorporó el Anexo III denominado "Metodología para establecer el proceso para consolidar el Estudio Nacional de la Necesidad de Transporte Terrestre Comercial Mixto a partir de los estudios de necesidad provinciales", con el objeto de establecer el procedimiento técnico y administrativo para la consolidación del estudio nacional; asimismo, dispuso que los estudios ya utilizados para procesos de asignación de cupos sean objeto de convalidación incorporando el análisis de interferencia como componente complementario.

Que, mediante memorando Nro. ANT-DEPTTTSV-2026-0243-M de 6 de julio de 2026, la Dirección de Estudios y Proyectos remitió el *"Estudio Nacional de la Necesidad del Servicio de Transporte Terrestre Comercial Mixto 2024-2026",* consolidando los estudios provinciales de conformidad con la metodología aprobada por Directorio prevista en el Anexo III de la Resolución No. 014-DIR-2026-ANT, recomendando la necesidad de aprobar y validar los estudios provinciales conforme al análisis técnico efectuado y solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a fin de ponerlo en conocimiento de la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y continuar con el trámite para conocimiento y aprobación del Directorio.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante memorando No. ANT-DAJ-2026-1290-M, de 09 de julio de 2026, emitió el Criterio Jurídico en el cual señalo: "(…) *considera jurídicamente viable y legal el proyecto de Resolución mediante el cual el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial conocería y resolvería sobre la aprobación del Estudio Nacional de la Necesidad del Servicio de Transporte Terrestre Comercial Mixto 2024–2026, la aprobación de los estudios técnicos provinciales correspondientes y la convalidación de los estudios provinciales previamente utilizados para procesos de asignación de cupos, por cuanto dicho proyecto se sustenta en las competencias legalmente atribuidas al Directorio, en antecedentes técnicos suficientes y en una motivación acorde con los principios de legalidad, seguridad jurídica, juridicidad y debido procedimiento administrativo";*

Que, del análisis conjunto de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, las Resoluciones Nos. 005-DIR-2024-ANT, 002-DIR-2025-ANT, 026-DIR-2024-ANT, 027-DIR-2024-ANT y 014-DIR-2026-ANT, así como del Estudio Nacional de la Necesidad del Servicio de Transporte Terrestre Comercial Mixto 2024-2026, se verifica que el procedimiento técnico y administrativo para la consolidación, aprobación y validación de los estudios provinciales se ha desarrollado conforme al ordenamiento jurídico vigente, existiendo sustento técnico y jurídico suficiente para que el Directorio ejerza sus atribuciones mediante la expedición de la presente Resolución.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer, aprobar y convalidar, los resultados de los Estudios de la Necesidad del Servicio del Transporte Terrestre Comercial Mixto Provinciales, que cumplieron con la metodología técnica vigente y sustentaron procesos de asignación de cupos, correspondientes a las siguientes provincias:

- Chimborazo
- Cotopaxi
- Esmeraldas
- Loja
- Los Ríos
- Morona Santiago
- Napo
- Orellana
- Pastaza
- Pichincha
- Tungurahua
- Zamora Chinchipe

Artículo 2.- Conocer y aprobar, los resultados de los Estudios de la Necesidad del Servicio del Transporte Terrestre Comercial Mixto Provincial, que cumplieron con la metodología técnica vigente y no han sustentado procesos de asignación de cupos, correspondientes a las siguientes provincias.

- Azuay
- Bolívar
- Cañar
- Carchi
- El Oro
- Guayas
- Imbabura
- Manabí
- Santa Elena
- Santo Domingo de los Tsáchilas
- Sucumbíos

Artículo 3.- Aprobar el análisis de interferencias en calidad de alcance técnico complementario a los Estudios de Necesidad del Servicio de Transporte Terrestre Comercial de ámbito provincial de: Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Chimborazo, Cotopaxi, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Imbabura, Loja, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Pichincha, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Tungurahua y Zamora Chinchipe, sin que ello implique la modificación de

los resultados de oferta y demanda ni de las unidades vehiculares previamente asignadas, de conformidad con la Disposición Transitoria de la Resolución Nro. 014-DIR-2026-ANT.

Artículo 4.- Conocer y aprobar el Estudio Nacional de la Necesidad del Servicio de Transporte Terrestre Comercial Mixto 2024-2026, toda vez que cumple con la metodología del Anexo III de la Resolución Nro. 014-DIR-ANT-2026.

En caso de presentarse cualquier incongruencia, discrepancia o inconsistencia en la información contenida en el documento consolidado, prevalecerá como instrumento técnico dirimente y vinculante el respectivo estudio técnico provincial, debiendo acudirse a la información y fuentes primarias que lo sustentan para la correspondiente verificación, aclaración o subsanación.

Artículo 5.- La responsabilidad respecto de la elaboración técnica, recopilación de información, procesamiento de datos y conclusiones corresponde a las unidades técnicas competentes.

Artículo 6.- La aprobación de los Estudio Nacional de la Necesidad del Servicio de Transporte Terrestre Comercial Mixto provincial y nacional constituyen instrumentos técnicos de planificación y no implica, por sí misma, la creación, incremento o asignación automática de cupos, los cuales deberán sujetarse a los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa vigente correspondiente.

Artículo 7.- Forman parte integrante de la presente Resolución, los siguientes anexos:

a) Los Estudios de la Necesidad del Servicio de Transporte Terrestre Comercial Mixto Provinciales.

b) Estudio Nacional de la Necesidad del Servicio de Transporte Terrestre Comercial Mixto 2024-2026.

c) Los informes técnicos de análisis de interferencia como alcance de los Estudios de la Necesidad del Servicio de Transporte Terrestre Comercial Mixto Provinciales.

f) Documentos técnicos que sustentan la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. –Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a la Dirección de Estudios y Proyectos, a la Dirección de Títulos Habilitantes, a la Dirección de Control Técnico Sectorial y a las Direcciones Provinciales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias

SEGUNDA. -La presente Resolución deberá ser observada por todas las unidades administrativas competentes de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en los procedimientos relacionados con la modalidad de transporte terrestre comercial mixto.

TERCERA. - Cualquier actualización, modificación o revisión del Estudio Nacional de la Necesidad del Servicio de Transporte Terrestre Comercial Mixto deberá realizarse de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, las resoluciones emitidas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y demás normativa aplicable.

CUARTA.- Exhortar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) municipales y metropolitanos del país para que, dentro del ámbito de sus competencias exclusivas en materia de planificación, regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, procedan con la delimitación, asignación y entrega formal de las paradas autorizadas a las operadoras de Transporte Terrestre Comercial Mixto legalmente constituidas, a fin de garantizar el ordenamiento vial y la correcta prestación del servicio en sus respectivas jurisdicciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la notificación de la presente Resolución a la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a la Dirección de Estudios y Proyectos del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a la Dirección de Títulos Habilitantes, a la Dirección de Control Técnico Sectorial y a las Direcciones Provinciales, para su conocimiento y cumplimiento dentro del ámbito de sus competencias.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la socialización y publicación de la presente Resolución por los medios institucionales y la página web institucional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de la reforma.

TERCERA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de julio de 2026, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Tercera Sesión Ordinaria de Directorio.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIA EUGENIA ORELLANA TORRES

Resolución Nro. ARCH-DE-2026-0026-RES

Quito, D.M., 14 de julio de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

EL DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 225 que: *"[e]l sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos."*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *"[l]a administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"[e]l Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*;

Que el artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros, *"[l]os documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico."*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024 se dispone en su artículo 1: *"[e]scindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación.(…)"*

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina su aplicación obligatoria en el territorio nacional, así como el principio de máxima publicidad, y las excepciones relacionadas con información confidencial y reservada;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que *"[l]os organismos y entidades obligadas son: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas"*;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: *"[l]os sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. (…)"*;

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales garantiza: *"(…) el ejercicio del derecho a protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre la información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección."*;

Que la Ley del Sistema Nacional de Archivos, en su artículo 1 define que: "*Constituye Patrimonio del Estado la documentación básica que actualmente existe o que en adelante se produjere en los archivos de todas las instituciones de los sectores público, y privado, así como la de personas particulares, que sean calificadas como tal (...)*"

Que mediante Acuerdo No. SGPR-2019-0107, la Secretaría General de la Presidencia de la República expidió la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, instrumento de cumplimiento obligatorio en todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado en los que el Estado tenga participación;

Que el artículo 1 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos establece que su objeto es: *"normar la organización y mantenimiento de los archivos públicos, en cada una de las fases del ciclo vital del documento, a fin de asegurar en el corto, mediano y largo plazo, el cumplimiento de los requisitos de autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo"*

Que el artículo 7 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos establece que: *"(…)1. Las entidades públicas emitirán la política institucional en materia de gestión documental y archivo, la cual será aprobada por la máxima autoridad institucional y deberá estar alineada con las disposiciones de la presente Regla Técnica relacionada con la organización, gestión, conservación y custodia de los documentos de archivo.(…)"*

Que el artículo 13 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos determina que: *"(…) Cada entidad pública contará con un sistema de archivo institucional que estará compuesto por: 1. Los Archivos de Gestión. 2. La Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces. 3. El Archivo Central. 4. Las autoridades y el talento humano calificado y suficiente. 5. Recursos técnicos y estructura."*

Que el artículo 15 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos establece como atribución de la Dirección de Gestión Documental y Archivo, o quien haga sus veces: *"1. Elaborar y someter a aprobación por parte de la máxima autoridad institucional, la política institucional en materia de gestión documental y archivo; 2. Supervisar el cumplimiento de lo establecido en esta Regla Técnica, los planes y proyectos que contribuyan a la conservación del acervo documental y la aplicación de la política institucional en materia de gestión documental y archivo; 3. Brindar la capacitación en materia de gestión documental y archivo recibida por el ente rector y asesorar a los responsables del Archivo de Gestión de las unidades; 4. Administrar y coordinar el Archivo Central; 5. Coordinar y consolidar las acciones para la elaboración del Cuadro de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación de la entidad; 6. Aprobar el Cuadro General de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental Institucional, y remitir para su validación a la Dirección de Archivo de la Administración Pública; 7. Coordinar y autorizar las transferencias primarias de los Archivos de Gestión al Archivo Central; 8. Realizar las transferencias secundarias aprobadas al Archivo Intermedio de la Administración Pública, basadas en los procesos de valoración documental y en los tiempos establecidos en la Tabla de Plazos de Conservación Documental; 9. Coordinar proyectos de digitalización del fondo documental; 10. Coordinar con la Dirección de Archivo de la Administración Pública del ente rector a fin de solventar las dudas que se generen en la aplicación de la presente Regla Técnica; 11. Realizar el diagnóstico archivístico de la situación actual y real de los archivos de la entidad."*

Que la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado No. 405-04, contenida en el Acuerdo 039-CG, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 14 de diciembre de 2009, establece que la máxima autoridad, deberá implantar y aplicar políticas y procedimientos de archivo para la conservación y mantenimiento de archivos físicos y magnéticos, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas vigentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 981 de 14 de febrero de 2020 se dispone la obligatoriedad del uso de firma electrónica por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;

Que el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos emitido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 947 publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 446, 28 de noviembre 2023 en su artículo 8 literal c) dispone:*"[a]tribuciones: Corresponde al Director de la Agencia ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los reglamentos y demás normativa aplicable a los tres sectores, además de las siguientes: (…) c) Dictar los instructivos, que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia y para la aplicación del modelo de gestión.";*

Que mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2026-0218-ME de 03 de julio de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica, subrogante, emitió el informe jurídico respecto del proyecto de Resolución para expedir la Política Institucional de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, concluyendo que el documento analizado cumple con los aspectos formales y legales necesarios para su validez y eficacia jurídica, se encuentra acorde con la normativa aplicable y con las competencias institucionales de la ARCH; y recomendó ponerlo en conocimiento de la Máxima Autoridad Institucional para su respectiva consideración y, de estimarlo pertinente, proceder con su suscripción;

Que resulta necesario emitir una política institucional que establezca los lineamientos generales y obligatorios para la adecuada gestión documental y archivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, garantizando el cumplimiento de la normativa archivística vigente, la transparencia, el acceso a la información pública, la protección de la información confidencial, reservada y de datos personales, la conservación del patrimonio documental institucional y la eficiencia administrativa;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Hidrocarburos, el Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, y demás normativa aplicable,

RESUELVE:

DICTAR LA POLÍTICA INSTITUCIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

Artículo 1.- Objeto. Expedir la Política Institucional de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, con la finalidad de establecer los lineamientos generales y obligatorios para la adecuada producción, recepción, registro, trámite, organización, conservación, custodia, acceso, transferencia, digitalización, certificación y disposición final de los documentos institucionales, en cualquier soporte o formato, durante todo su ciclo vital documental.

Artículo 2.- Aprobación del Anexo.- Aprobar la Política Institucional de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, contenida en el Anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de este acto administrativo.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.- La Política Institucional de Gestión Documental y Archivo será de aplicación obligatoria para todas las unidades administrativas, procesos institucionales, niveles de gestión central y desconcentrado, servidores públicos, trabajadores y personal vinculado a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, respecto de la documentación producida, recibida, tramitada, organizada, conservada, custodiada o administrada en el ejercicio de sus competencias, atribuciones, responsabilidades, productos y servicios institucionales.

Artículo 4.- Cumplimiento obligatorio.- Todas las unidades administrativas, servidores públicos, trabajadores y personal vinculado a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos deberán cumplir la Política Institucional de Gestión Documental y Archivo, así como los lineamientos, procedimientos, instructivos, instrumentos técnicos, directrices y disposiciones emitidas para su implementación.

Artículo 5.- Responsable de la implementación.- Encargar a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, o quien haga sus veces, la conducción, coordinación, socialización, seguimiento, evaluación y supervisión técnica de la aplicación de la Política Institucional de Gestión Documental y Archivo, sin perjuicio de las competencias del ente rector nacional en materia de gestión documental y archivo.

Artículo 6.- Apoyo institucional.- Disponer a las coordinaciones, direcciones, unidades

administrativas, niveles desconcentrados y demás dependencias de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos que, en el ámbito de sus competencias, brinden el apoyo y facilidades necesarias para la implementación de la Política Institucional de Gestión Documental y Archivo.

Artículo 7.- Instrumentos derivados.- La Dirección de Gestión Documental y Archivo, o quien haga sus veces, elaborará, actualizará y presentará para aprobación de la autoridad competente los instructivos, procedimientos, formatos, planes, instrumentos técnicos y demás documentos necesarios para la ejecución de la Política Institucional de Gestión Documental y Archivo, incluyendo el Instructivo Institucional de Gestión Documental, Archivo y Certificación Documental de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Artículo 8.- Difusión y capacitación.- La Dirección de Gestión Documental y Archivo, en coordinación con la Dirección de Administración del Talento Humano, la Dirección de Comunicación Social, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio, o quienes hagan sus veces, ejecutará las acciones de socialización, capacitación y difusión necesarias para la aplicación de la presente Política.

Artículo 9.- Publicación interna.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social, o quien haga sus veces, la publicación de la presente Resolución y su Anexo en los medios institucionales correspondientes, para conocimiento y cumplimiento obligatorio de todas las unidades administrativas de la Agencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Política Institucional de Gestión Documental y Archivo será observada en todos los procesos de producción, recepción, registro, trámite, organización, conservación, custodia, préstamo, acceso, consulta, certificación, transferencia, digitalización, valoración y disposición final de documentos institucionales.

Segunda.- Las unidades administrativas serán responsables de la adecuada gestión de los documentos que produzcan, reciban o administren en el ejercicio de sus competencias, debiendo aplicar los principios de procedencia, orden original, integridad, autenticidad, fiabilidad, disponibilidad, trazabilidad, conservación y acceso conforme la normativa aplicable.

Tercera.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, o quien haga sus veces, brindará el soporte técnico necesario para garantizar la disponibilidad, seguridad, interoperabilidad, respaldo y preservación de la información contenida en los sistemas informáticos de gestión documental y archivo, observando la normativa vigente en materia de seguridad de la información, firma electrónica y protección de datos personales.

Cuarta.- La Dirección de Administración del Talento Humano, o quien haga sus veces, coordinará con la Dirección de Gestión Documental y Archivo la inclusión de actividades de capacitación, inducción y fortalecimiento de capacidades en materia de gestión documental y archivo para los servidores públicos, trabajadores y personal vinculado a la Agencia.

Quinta.- La Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio, o quien haga sus veces, coordinará con la Dirección de Gestión Documental y Archivo la articulación de la Política Institucional de Gestión Documental y Archivo con los procesos institucionales, el modelo de gestión, la gestión de calidad, la mejora continua y los instrumentos institucionales de administración por procesos.

Sexta.- La información pública, confidencial, reservada y aquella que contenga datos personales será tratada de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y demás normativa aplicable.

Séptima.- La Dirección de Gestión Documental y Archivo realizará el seguimiento del cumplimiento de la presente Política, pudiendo y de ser el caso emitir informes, recomendaciones, alertas, lineamientos y requerimientos técnicos a las unidades administrativas para prevenir riesgos archivísticos, administrativos, legales, operativos o tecnológicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de hasta treinta (30) días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la Dirección de Gestión Documental y Archivo elaborará y presentará para revisión y aprobación el proyecto de Instructivo Institucional de Gestión Documental, Archivo y Certificación Documental de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, en desarrollo de la presente Política y de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos.

Segunda.- En el plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la socialización de la presente Resolución, los titulares de cada unidad administrativa deberán designar o ratificar a los responsables de Archivo de Gestión, quienes coordinarán con la Dirección de Gestión Documental y Archivo la aplicación de los lineamientos técnicos correspondientes.

Tercera.- La Dirección de Gestión Documental y Archivo coordinará la elaboración o actualización del diagnóstico archivístico institucional, el Cuadro General de Clasificación Documental, la Tabla de Plazos de Conservación Documental, los inventarios documentales y demás instrumentos técnicos archivísticos, conforme a la planificación institucional y a las disposiciones del ente rector nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguense todas las disposiciones internas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución y a la Política Institucional de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial y difusión por los medios institucionales correspondientes.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Alfonso Puente García
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

Anexos:
- anexo_polÍtica-signed-signed-signed-signed.pdf
- arch-caj-2026-0218-me-2.pdf

ks/jls

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CHRISTIAN ALFONSO PUENTE GARCIA

ANEXO ÚNICO

POLÍTICA INSTITUCIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

1. Antecedentes

La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, como organismo técnico administrativo encargado de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector hidrocarburífero, produce, recibe, tramita, organiza, conserva y custodia documentación institucional vinculada al ejercicio de sus competencias, atribuciones, responsabilidades, productos y servicios.

La documentación institucional constituye evidencia de la gestión pública, soporte de las decisiones administrativas, fuente de información para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantía de transparencia, respaldo de los actos institucionales y parte de la memoria documental de la Agencia.

En este contexto, resulta necesario establecer una política institucional que regule, oriente y fortalezca la gestión documental y archivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, conforme a la normativa nacional vigente, la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos y las buenas prácticas archivísticas aplicables al sector público.

2. Objeto

Establecer los lineamientos generales y obligatorios para la gestión documental y archivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, a fin de garantizar la adecuada producción, recepción, registro, trámite, organización, conservación, custodia, acceso, transferencia, digitalización, certificación y disposición final de los documentos institucionales, en cualquier soporte o formato, durante todo su ciclo vital documental.

3. Alcance

La presente Política es de aplicación obligatoria para todas las unidades administrativas, procesos institucionales, niveles de gestión central y desconcentrado, servidores públicos, trabajadores y personal vinculado a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Su aplicación comprende todos los documentos producidos, recibidos, tramitados, gestionados, organizados, conservados, custodiados o administrados por la Agencia en el ejercicio de sus competencias, atribuciones, responsabilidades, productos y servicios, independientemente de su soporte físico, electrónico, digital, audiovisual, magnético, óptico o cualquier otro formato disponible o futuro.

4. Declaración de política institucional

La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos establece como política institucional en materia de gestión documental y archivo la obligatoriedad de gestionar todos los documentos producidos, recibidos o tramitados en el ejercicio de sus competencias bajo criterios técnicos archivísticos, garantizando su organización, conservación, acceso, control, trazabilidad y disposición final, en cualquier soporte y formato, durante todo su ciclo de vida.

La gestión documental institucional se regirá por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la Ley del Sistema Nacional de Archivos, la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, la normativa emitida por el ente rector nacional y demás disposiciones aplicables.

La gestión documental y archivo de la Agencia se orientará al aseguramiento de la transparencia, eficiencia administrativa, autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, acceso a la información pública, protección de la información confidencial, reservada y de datos personales, así como a la preservación de la memoria institucional.

La Dirección de Gestión Documental y Archivo ejercerá la conducción, coordinación y supervisión técnica institucional en esta materia, sin perjuicio de las competencias del ente rector nacional, siendo responsable de emitir lineamientos, brindar asesoría técnica, supervisar su cumplimiento y promover la aplicación uniforme de las disposiciones archivísticas en todas las unidades administrativas de la Agencia.

Todas las unidades administrativas, procesos institucionales, servidores públicos, trabajadores y personal vinculado a la Agencia estarán obligados a cumplir esta Política y las disposiciones derivadas de la misma, siendo responsables de la adecuada gestión, organización, conservación, uso, custodia y entrega de la documentación bajo su responsabilidad.

5. Lineamientos generales

La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos aplicará los siguientes lineamientos generales en materia de gestión documental y archivo:

5.1 Cumplimiento normativo

La gestión documental y archivo deberá observar la normativa archivística nacional vigente, la normativa de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales, firma electrónica, control interno, seguridad de la información, gestión pública y demás disposiciones aplicables.

5.2 Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivo

La Agencia contará con un Sistema Institucional de Gestión Documental y Archivo, integrado por los archivos de gestión de las unidades administrativas, la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el Archivo Central institucional, las autoridades, responsables de archivo, talento humano, recursos técnicos, tecnológicos, físicos y procedimientos necesarios para su funcionamiento.

5.3 Producción documental

Los documentos institucionales deberán producirse en el marco de las competencias, atribuciones, procesos, responsabilidades, productos y servicios de la Agencia, observando las formalidades, formatos, flujos, canales y sistemas autorizados.

5.4 Recepción y registro documental

Toda documentación recibida por la Agencia deberá ser registrada, clasificada, derivada y gestionada a través de los canales institucionales autorizados, incluyendo el sistema de gestión documental, ventanilla física, ventanilla virtual u otros mecanismos aprobados institucionalmente.

5.5 Trámite documental

Las unidades administrativas deberán garantizar el seguimiento, atención, trazabilidad y cierre de los trámites documentales asignados, evitando represamientos, pérdida de documentación, duplicidad de expedientes o ausencia de registro institucional.

5.6 Organización de expedientes

Los documentos de archivo deberán integrarse en expedientes conforme al Cuadro General de Clasificación Documental, respetando el principio de procedencia, orden original, unidad documental, secuencia del trámite, integridad del expediente y descripción archivística correspondiente.

Se prohíbe la constitución paralela de expedientes para uso personal o la conservación informal de documentos institucionales fuera de los sistemas, archivos o repositorios autorizados.

5.7 Archivo de Gestión

Cada unidad administrativa será responsable de organizar, conservar, custodiar, inventariar y transferir la documentación de su Archivo de Gestión, conforme a la normativa vigente, los lineamientos emitidos por la Dirección de Gestión Documental y Archivo y los instrumentos técnicos aprobados.

5.8 Archivo Central

El Archivo Central institucional estará administrado y coordinado por la Dirección de Gestión Documental y Archivo, y tendrá a su cargo la recepción, custodia, conservación, control, préstamo, inventario, transferencia, valoración y disposición documental de los expedientes transferidos por las unidades administrativas.

5.9 Instrumentos técnicos archivísticos

La Agencia elaborará, aprobará, actualizará y aplicará los instrumentos técnicos archivísticos necesarios para la adecuada gestión documental.

5.10 Conservación y preservación documental

La Agencia adoptará medidas técnicas, administrativas, físicas y tecnológicas para conservar los documentos institucionales, prevenir su deterioro, pérdida, destrucción, alteración, acceso no autorizado o indisponibilidad.

La conservación documental deberá considerar condiciones adecuadas de almacenamiento, mobiliario, infraestructura, limpieza, control ambiental, seguridad, prevención de riesgos y continuidad operativa.

5.11 Gestión documental electrónica y digital

La Agencia promoverá el uso de sistemas informáticos de gestión documental, firma electrónica, documentos electrónicos, expedientes electrónicos, digitalización y preservación digital, observando la normativa aplicable, la integridad de los documentos, la seguridad de la información, la trazabilidad y la disponibilidad en el tiempo.

La digitalización de documentos deberá ejecutarse bajo criterios técnicos, jurídicos y archivísticos que aseguren la autenticidad, integridad, fiabilidad, disponibilidad y valor probatorio de los documentos, cuando corresponda.

5.12 Información pública, reservada, confidencial y datos personales

La gestión documental de la Agencia deberá garantizar el acceso a la información pública, así como la protección de la información reservada, confidencial y aquella que contenga datos personales, conforme a la Constitución, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable.

El acceso a documentos con información reservada, confidencial o datos personales se realizará únicamente por servidores autorizados y en función de las competencias, finalidades institucionales y niveles de acceso legalmente permitidos.

5.13 Transferencias documentales

Las transferencias documentales desde los archivos de gestión al Archivo Central, y desde este hacia las instancias que correspondan, deberán realizarse conforme a la Tabla de Plazos de Conservación Documental, inventarios, cronogramas, procedimientos y validaciones técnicas aplicables.

5.14 Valoración y disposición final

La valoración documental deberá determinar los valores administrativos, legales, fiscales, contables, técnicos, históricos, científicos o informativos de los documentos, a fin de definir su conservación permanente, transferencia o baja documental, conforme a la normativa vigente.

La baja documental únicamente podrá realizarse mediante procedimiento técnico, documentado, autorizado y validado conforme a la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos y demás disposiciones aplicables.

5.15 Certificación documental

La certificación de documentos institucionales se realizará conforme a las competencias de la Dirección de Gestión Documental y Archivo, la normativa aplicable y los procedimientos internos aprobados, garantizando la fidelidad, integridad, trazabilidad y control de la documentación certificada.

5.16 Capacitación y cultura archivística

La Agencia promoverá actividades de formación, capacitación, inducción, sensibilización y asistencia técnica en materia de gestión documental y archivo, dirigidas a servidores públicos, trabajadores, responsables de archivo de gestión y personal vinculado a la institución.

5.17 Control y seguimiento

La Dirección de Gestión Documental y Archivo realizará acciones de seguimiento, control técnico, evaluación, diagnóstico, emisión de lineamientos y recomendaciones para verificar el cumplimiento de la presente Política, los instrumentos técnicos archivísticos y la normativa vigente.

5.18 Mejora continua

La gestión documental y archivo de la Agencia deberá actualizarse, evaluarse y fortalecerse de manera continua, considerando cambios normativos, institucionales, tecnológicos, organizacionales y necesidades de mejora de los procesos institucionales.

6. Responsabilidades institucionales

6.1 Dirección de Gestión Documental y Archivo

La Dirección de Gestión Documental y Archivo será responsable de:

a) Conducir, coordinar y supervisar técnicamente la gestión documental y archivo institucional;
b) Elaborar y presentar para aprobación la normativa institucional en materia de gestión documental y archivo;
c) Emitir lineamientos, directrices, procedimientos, formatos e instrumentos técnicos;
d) Administrar y coordinar el Archivo Central institucional;
e) Asesorar y capacitar a las unidades administrativas y responsables de Archivo de Gestión;
f) Coordinar la elaboración y actualización del Cuadro General de Clasificación

Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental;
g) Coordinar y autorizar transferencias documentales;
h) Coordinar proyectos de digitalización y preservación documental;
i) Gestionar la certificación documental institucional;
j) Custodiar y conservar los expedientes documentales de sesiones de Directorio, cuando corresponda;
k) Realizar diagnósticos, inventarios, informes y reportes de gestión documental y archivo;
l) Supervisar el cumplimiento de la presente Política y de la normativa aplicable.

6.2 Unidades administrativas

Las unidades administrativas serán responsables de:

a) Gestionar adecuadamente los documentos producidos, recibidos o administrados en el ejercicio de sus funciones;
b) Organizar sus archivos de gestión conforme al Cuadro General de Clasificación Documental;
c) Integrar, conservar, custodiar, inventariar y transferir los expedientes bajo su responsabilidad;
d) Designar responsables de Archivo de Gestión;
e) Evitar la duplicidad, pérdida, alteración o conservación informal de documentos institucionales;
f) Cumplir los lineamientos emitidos por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;
g) Coordinar con la Dirección de Gestión Documental y Archivo las transferencias documentales, inventarios, bajas, digitalización y demás procesos archivísticos.

6.3 Responsables de Archivo de Gestión

Los responsables de Archivo de Gestión tendrán a su cargo la coordinación operativa de la organización, conservación, inventario, préstamo, control y transferencia de los expedientes de la unidad administrativa correspondiente, conforme a los lineamientos emitidos por la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

6.4 Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, o quien haga sus veces, será responsable de brindar soporte técnico para la disponibilidad, seguridad, respaldo,

interoperabilidad, continuidad, preservación y administración tecnológica de los sistemas informáticos relacionados con la gestión documental y archivo.

6.5 Dirección de Administración del Talento Humano

La Dirección de Administración del Talento Humano, o quien haga sus veces, coordinará con la Dirección de Gestión Documental y Archivo las acciones de capacitación, inducción y fortalecimiento de competencias en materia de gestión documental y archivo.

6.6 Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio

La Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio, o quien haga sus veces, coordinará la articulación de la gestión documental y archivo con los procesos institucionales, el modelo de gestión, la calidad del servicio, la mejora continua y los instrumentos internos de gestión por procesos.

6.7 Servidores públicos, trabajadores y personal vinculado

Todos los servidores públicos, trabajadores y personal vinculado a la Agencia serán responsables de cumplir la presente Política y de gestionar adecuadamente la documentación institucional que produzcan, reciban, tramiten, custodien o administren en razón de sus funciones.

7. Seguimiento y evaluación

La Dirección de Gestión Documental y Archivo realizará el seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente Política mediante informes, diagnósticos, reportes, verificaciones técnicas, alertas, recomendaciones y demás mecanismos que permitan identificar avances, riesgos, brechas y acciones de mejora.

Las unidades administrativas deberán proporcionar la información requerida por la Dirección de Gestión Documental y Archivo para verificar el cumplimiento de la normativa archivística, los instrumentos técnicos y las disposiciones institucionales.

8. Actualización

La presente Política podrá ser actualizada cuando existan cambios normativos, institucionales, organizacionales, tecnológicos, procedimentales o archivísticos que lo justifiquen, previa elaboración del informe técnico correspondiente por parte de la Dirección de Gestión Documental y Archivo y la aprobación de la máxima autoridad institucional.

9. Disposición final

La presente Política Institucional de Gestión Documental y Archivo será de cumplimiento obligatorio a partir de la suscripción de la Resolución que la aprueba y constituirá el instrumento marco para la emisión del Instructivo de Gestión Documental y Archivo y demás instrumentos técnicos internos de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

10. Firmas de responsabilidad

	Responsable	Fecha (dd/mm/aaaa)	Firma
Aprobado por:	Jorge Luis Simbaña Balseca Director de Gestión Documental y Archivo	14/07/2026	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JORGE LUIS SIMBANA BALSECA
Revisado por:	Cesar Iván Jiménez Silva Técnico de Información, Documentación y Archivo	14/07/2026	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: CESAR IVAN JIMENEZ SILVA
Elaborado por:	Marco Antonio Remache Cruz Técnico de Información, Documentación y Archivo	14/07/2026	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MARCO ANTONIO REMACHE CRUZ
Elaborado por:	Katherin Mishell Salazar Cevallos Asistente Ejecutiva 1	14/07/2026	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: KATHERIN MISHELL SALAZAR CEVALLOS

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Mediante la presente Razón se certifica que: las dieciséis (16) foja(s) útil(es) que antecede(n), son Fiel copia del original de la Resolución **Nro. ARCH-DE-2026-0026-RES** de 14 de julio del 2026 y su anexo, documento que reposa en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX de esta institución.

En cumplimiento de la Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES de 19 de julio del 2025, suscribo la presente certificación en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos".

Quito, 15 julio de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE LUIS SIMBANA BALSECA

Abg. Jorge Luis Simbaña Balseca

Director de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS “ARCH”

Corporación del Seguro de Depósitos,
Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados

RESOLUCIÓN No. COSEDE-CEI-2026-O-0003-R

EL COMITÉ DE ÉTICA INSTITUCIONAL
DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS,
FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (…)";*

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que *"Son deberes primordiales del Estado: (…) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción";*

Que el numeral 8 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (…) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción";*

Que el numeral 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (…) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…)";*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que el numeral 2 del artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *"En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: (…) 2. El nepotismo";*

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (…)";*

Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo determina *"Principio de juricidad.- La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código";*

Que el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo establece que *"Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe,*

confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular";

Que el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo prescribe que *"Deber de colaboración con las administraciones públicas. Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos (…)";*

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo determina que *"El Presidente de la República es responsable de la administración pública central que comprende: 1. La Presidencia y Vicepresidencia de la República 2. Los ministerios de Estado 3. Las entidades adscritas o dependientes 4. Las entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados, en la mitad o más, por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores de entidades que integran la administración pública central (…)";*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala que *"La presente Ley se sustenta en los principios de: calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación";*

Que el literal k del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que *"Derechos de las servidoras y los servidores públicos. - Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: (…) k) Gozar de las protecciones y garantías en los casos en que la servidora o el servidor denuncie, en forma motivada, el incumplimiento de la ley, así como la comisión de actos de corrupción";*

Que el literal k del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que *"Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos. - Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: (…) k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito";*

Que el literal d del artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público manifiesta que *"Causales de destitución. - Son causales de destitución: (…) d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración";*

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe que *"La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa";*

Que el cuarto inciso del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala como función de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, *"La Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios (…)";*

Que el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero dictamina que *"La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General";*

Que el artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como funciones del Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados las de, *"1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación; 5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación; y, 6. Celebrar a nombre de la Corporación los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional";*

Que la Contraloría General del Estado, mediante Acuerdo No. 004-CG-2023 de 27 de febrero de 2023, expidió las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos, las cuales tienen por objetivo el mejoramiento de los sistemas de control interno y la gestión pública, en relación a la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos institucionales;

Que el número 200-01 de Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos, señala que "La integridad y los valores éticos son elementos esenciales del ambiente de control, la administración y el monitoreo de los otros componentes del control interno. La máxima autoridad y los directivos establecerán los principios y valores éticos como parte de la cultura organizacional para que perduren frente a los cambios de las personas de libre remoción; estos valores rigen la conducta de su personal, orientando su integridad y compromiso hacia la organización. La máxima autoridad de cada entidad emitirá formalmente las normas propias del código de ética y herramientas de prevención y gestión de riesgos de integridad y conflicto de intereses, para contribuir al buen uso de los recursos públicos y al combate a la corrupción";

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 249 de 30 de abril de 2024, señala que *"Transformación.- Transfórmese a la Secretaría de Política Pública Anticorrupción en la Secretaría General de Integridad Pública, la cual estará encargada de la coordinación, gestión, seguimiento y evaluación de la implementación de la Política Nacional de Integridad Pública en la Función Ejecutiva. La Secretaría General de Integridad Pública formará parte de la estructura orgánica de la Presidencia de la República";*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 337 de 26 de julio de 2024, manifiesta que *"(…) las instituciones públicas deben establecer Códigos de Ética institucionales alineados a la Política Nacional de Integridad Pública, que recojan los principios y valores de la organización, construidos con involucramiento de la alta gerencia (…)";*

Que el artículo 1 del Acuerdo No. PR-SGIP-2025-0002-A de 30 de abril de 2025 señala "*Expedir la "Norma técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva";*

Que mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2026-0010-R de 24 de marzo de 2026, la Gerencia General de COSEDE, resolvió:

> *"**Artículo 1.-** Designar como miembros del Comité de Ética institucional de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de acuerdo al siguiente detalle:*
>
> - *Máxima autoridad o su delegado/a, quien será el presidente del Comité*
> - *Director/a de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado/a,*
> - *Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a o su delegado/a,*
> - *Coordinador/a Técnico/a de Protección de Seguros y Fondos o su delegado/a,*
> - *Un representante, principal o su suplente, de las servidoras o servidores públicos de la institución, quienes serán los que hayan obtenido los dos mejores puntajes en la evaluación de desempeño del año inmediatamente anterior. En caso de existir más de dos servidoras o servidores con el mismo puntaje se deberá considerar acciones afirmativas tales como: Persona retornada al Ecuador, Autodefinición étnica: indígena, afroecuatoriano o montubio, Héroes y Heroínas y Excombatiente. Se podrá también considerar, una vez aplicadas las acciones afirmativas previas, la formación profesional y experiencia laboral. El periodo del representante de los servidores será improrrogable y no renovable y tendrá duración de un año.*
> - *Responsable Institucional de Cumplimiento RIC, quien actuará como secretario/a del Comité, con voz y sin voto. De ser necesario y en ausencia del RIC principal y suplente, mientras se designa al Responsable Institucional de Cumplimiento se nombrará un secretario ad-hoc.*

Artículo 2.- *Disponer a los miembros del Comité de Ética institucional de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la implementación de la Norma técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva.*
Artículo 3.- *Reconocer a los principios de transparencia, integridad y responsabilidad pública como básicos y transversales en el accionar diario y transversal de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tanto en su gestión interna y como externa";*

Que mediante memorando No. COSEDE-COSEDE-2026-0019-MEMORANDO de 25 de marzo de 2026, la Gerencia General de COSEDE notificó la designación de los miembros del Comité de Ética Institucional y convocó a la primera sesión de conformación e instalación a las 15h00 del viernes 27 de marzo de 2026;

Que mediante correo electrónico de 23 de junio de 2026, el Responsable Institucional de Cumplimiento, suplente, remitió la convocatoria a los miembros del Comité de Ética Institucional a la segunda sesión ordinaria con el siguiente orden del día: 1. Revisión y aprobación del proyecto de Reglamento del Comité de Ética Institucional, y, 2. Revisión y aprobación del Plan de Trabajo Anual del Comité de Ética Institucional, elaborado por la Coordinación General Administrativa Financiera;

Que durante la sesión ordinaria llevada a cabo el 24 de junio de 2026, por unanimidad, los miembros del Comité de Ética Institucional acordaron incluir al orden del día el punto 3. Designación del equipo multidisciplinario para la actualización del Código de Ética Institucional; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar como equipo multidisciplinario de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados a las siguientes servidoras:

- Esp. Helen Dayana Tituaña Vega, Asistente de Talento Humano.
- Mgs. Katherine Mariel Teran Mera, Asistente de Políticas, Normativa y Gestión de Patrocinio.

Artículo 2.- Disponer al equipo multidisciplinario de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la actualización del Código de Ética de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En todo lo no contemplado, el Comité de Ética Institucional de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y el equipo multidisciplinario, se sujetará a lo dispuesto en la Norma Técnica para la construcción y actualización de Códigos de Ética en las instituciones de la Función Ejecutiva.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días de junio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SILVANA RAQUEL SALAZAR TORRES

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
GERENTE GENERAL
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE ÉTICA INSTITUCIONAL
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS
FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

La Mgs. Raquel Salazar Torres, en su calidad de Presidenta del Comité de Ética Institucional de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, proveyó y firmó la resolución que antecede, conforme fue aprobada por el Comité de Ética Institucional de la COSEDE, en Sesión Ordinaria No. 002-2026-O de 24 de junio de 2026, en el Distrito Metropolitano de Quito.

LO CERTIFICO:



Mgs. Darwin Guillermo Guano Galarza
RESPONSABLE INSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO, SUPLENTE
SECRETARIO DEL COMITÉ DE ÉTICA INSTITUCIONAL
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS
FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0092-RE

Guayaquil, 01 de julio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud del ciudadano Alfonso Alberto Baquero Moreno, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000162 de 30 de marzo de 2026, quien, en representación legal de la compañía AGROAL CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792017610001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como PROBIO SYNERGY, fabricada por LABIMCO S.A.S., en presentación de frascos de 1 litro.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera,

actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0472-OF de 06 de mayo de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en esa misma fecha.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2026-0217 de 13 de mayo de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía PROBIO SYNERGY, es un aditivo de glucosamina modificada para mejorar la salud e integridad intestinal de camarones, presentada en frascos de 1 litro.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Apariencia: Líquida.
- Composición: Cada 100 ml contiene 1% glucosamina modificada (principio activo) y 99% agua (excipiente).
- Forma de aplicación: Se adiciona al alimento balanceado o al agua de bebida. Alimento: 5 ml/kg de alimento. Agua: 0.5 ml/litro.
- Mecanismo de acción: Actúa como fuente de patrones moleculares asociados a microorganismos (PAMPs) que pueden ser reconocidos por receptores de reconocimiento de patrones (PRRs) en los hemocitos del camarón, activando la vía profenoloxidasa, incrementando la actividad lisozímica y fortaleciendo la respuesta frente a bacterias Gram negativas y otros patógenos relevantes en acuicultura.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*.".

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos…"*.

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: "*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"…II. LAS DEMÁS PREPARACIONES…"
"…C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).
Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte…".

Que, la mercancía al ser una premezcla utilizada para mejorar la salud e integridad intestinal de camarones, adicionada al alimento balanceado o al agua de bebida; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*.".

Que, la mercancía al corresponder a una premezcla para su uso acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada PROBIO SYNERGY, fabricada por LABIMCO S.A.S., presentada en frascos de 1 litro, que es una premezcla utilizada para mejorar la salud e integridad intestinal de camarones, adicionada al alimento balanceado o al agua de bebida, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola,* por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2026-0217 de 13 de mayo de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución

conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- dnr-dta-jcc-rvu-if-2026-0217-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Especialista en Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

revu/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0093-RE

Guayaquil, 01 de julio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS

La solicitud presentada por el ciudadano **Francisco Javier Navarro Lecaro** (NUI: 1706682182), en calidad de representante legal de la compañía **ENERCITY LESINY S.A.** (RUC: 1792436117001), ingresada el 20 de febrero de 2026 a través del Sistema Informático ECUAPASS bajo el número **136-2026-07-000074**, mediante la cual se solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la emisión de una resolución anticipada para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía denominada ***«SISTEMA DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA INTERCONECTADO A RED SIN ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA, CON POTENCIA INSTALADA DE 40 MWp»***.

El requerimiento del solicitante de tratar con **CARÁCTER CONFIDENCIAL** la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, mediante la cual se expide el *«PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS»*.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de fecha 08 de febrero de 2022, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 12, de fecha 02 de marzo de 2022, mediante la cual se delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La disposición contenida en el Artículo 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece:
*«**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda»*.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina —NANDINA—, y esta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0476-OF de fecha 06 de mayo de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de mayo de 2026.

El informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0223 de fecha 22 de junio de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDOS

Que, de la revisión de la documentación presentada por el solicitante se verifica que la mercancía objeto de consulta se encuentra conformada por módulos fotovoltaicos, equipos onduladores (inversores) y estaciones transformadoras inteligentes (Smart Transformer Stations – STS), distribuidos en cuatro (4) emplazamientos de generación fotovoltaica que operan de manera integrada y cuya energía es evacuada hacia una infraestructura colectora común, conformando un único sistema de generación fotovoltaica.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:
«Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas […]».

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca:
«Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos».

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen:
*«**4.** Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.*
***5.** Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85».*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica:
*«**VII. UNIDADES FUNCIONALES***
(Nota 4 de la Sección).
Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que, por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.
Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto».

Que, la mercancía objeto del presente análisis se presenta desarmada y está constituida por un conjunto de máquinas, aparatos y equipos eléctricos diseñados para operar conjuntamente, los cuales, de conformidad con las Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado y las Consideraciones Generales de dicha sección, concurren a la realización de una función netamente definida consistente en la generación de energía eléctrica

mediante conversión fotovoltaica de la energía solar; en consecuencia, dicho conjunto configura una unidad funcional cuya clasificación debe efectuarse atendiendo a la función que realiza el conjunto.

Que, del análisis de la documentación técnica presentada se verifica que las estaciones transformadoras inteligentes (Smart Transformer Stations – STS) forman parte de la unidad funcional analizada, al recibir, integrar y acondicionar la energía eléctrica proveniente de los equipos onduladores (inversores) para su incorporación a la red colectora interna de media tensión del propio sistema fotovoltaico, constituyendo el punto de convergencia operativa de los distintos componentes de generación; por consiguiente, constituyen elementos necesarios para la realización de la función netamente definida del conjunto.

Que, se verifica que no forman parte de la unidad funcional previamente determinada aquellos equipos e instalaciones destinados a funciones independientes de subestación, transmisión, distribución, medición o protección externa, así como los equipos de transformación de potencia asociados a dichas funciones, por no contribuir directamente a la función de generación de energía eléctrica mediante conversión fotovoltaica previamente definida.

Que, el Capítulo 85 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende:
«Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos».

Que, la partida 85.01 comprende:
«Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos».

Que, las notas explicativas de la partida 85.01 señalan:
*«**II.- GENERADORES ELÉCTRICOS***
Son máquinas cuya función es producir energía eléctrica a partir de ciertas fuentes de energía (mecánica, solar, etc.), que se clasifican aquí, siempre que se trate de aparatos no expresados ni comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura.
[…]
Se clasifican igualmente en esta partida, los generadores fotovoltaicos, que consisten en paneles de células fotovoltaicas combinadas con otros dispositivos, tales como acumuladores de almacenado, electrónica de gestión (regulador de tensión u ondulador, etc.), así como los paneles o los módulos equipados con dispositivos, incluso muy sencillos (por ejemplo, diodos para dirigir la corriente), que permiten proporcionar energía directamente utilizable, por ejemplo, por un motor o un aparato de electrólisis.

La producción de la energía eléctrica se efectúa en este caso gracias a fotopilas solares (o células solares) que transforman directamente la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica)».
(El **subrayado** es nuestro; no consta en el texto original de las Notas Explicativas de la partida 85.01)

Que, en el presente caso, la unidad funcional previamente determinada corresponde a un sistema de generación fotovoltaica destinado a la producción de energía eléctrica mediante conversión fotovoltaica de la energía solar; por consiguiente, se encuentra comprendida en el alcance de la partida 85.01.

Que, la Regla General 2a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) determina:
«Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía».

Que aun cuando la mercancía objeto de consulta se presenta desmontada, esta mantiene la identidad funcional y operativa propia de la unidad funcional terminada, por lo que, de conformidad con la Regla General 2 a), su forma de presentación no modifica su clasificación arancelaria.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:
«La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario».

Que, para efectos de la aplicación de la Regla General 6, corresponde analizar las subpartidas de igual nivel comprendidas en la partida 85.01. Al respecto, de la documentación técnica presentada se verifica que la mercancía objeto de consulta corresponde a un sistema de generación fotovoltaica asociado a múltiples equipos onduladores (inversores), cuya capacidad nominal de conversión conjunta excede ampliamente el límite de 30 kVA previsto en la subpartida nacional 8501.80.00.10; por consiguiente, no resulta procedente su clasificación en dicha subpartida, correspondiendo su clasificación en la subpartida residual 8501.80.00.90.

En consecuencia, y atendiendo a la función principal previamente determinada, corresponde clasificar la mercancía en la subpartida nacional **«8501.80.00.90 - - Los demás»**, del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, conforme a la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Esta determinación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1, 2 a) y 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, en concordancia con el texto de la partida 85.01, las Notas de la Sección XVI y las Notas Explicativas correspondientes.

Que, por lo tanto:

TENIENDO PRESENTE

La competencia conferida a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el artículo 216, literal h), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y la delegación conferida al Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Clasifíquese la mercancía denominada ***«SISTEMA DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA INTERCONECTADO A RED SIN ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA, CON POTENCIA INSTALADA DE 40 MWp»***, conforme al análisis efectuado en los considerandos precedentes, en la subpartida nacional ***«8501.80.00.90 - - Los demás»***, del Arancel del Ecuador vigente, adoptado conforme a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, de acuerdo con la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1, 2 a) y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en concordancia con las Notas 4 y 5 de la Sección XVI y las Notas Explicativas de la partida 85.01.

Forma parte integrante de la presente Resolución el Anexo 1, que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de la unidad funcional definida, y el Anexo 2, que contiene las mercancías que deben seguir su propio régimen.

La presente Resolución surtirá efectos a partir de su notificación al solicitante y mantendrá su vigencia mientras subsistan los hechos, circunstancias, fundamentos jurídicos y la nomenclatura arancelaria que motivaron su emisión.

DISPOSICIONES FINALES

1) Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución, conforme a los datos registrados por el usuario en la petición y documentos asociados constantes en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX.
2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General realizar las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y el portal web institucional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), respetando las **CONDICIONES DE CONFIDENCIALIDAD** a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:
- SENAE-SGN-2026-0476-OF

Anexos:
- Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0223
- Anexo 1 - Lista de equipos
- Anexo 2 - Mercancías que deben seguir su propio régimen

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohórquez Tutivén
Especialista en Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

mb/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES SALAZAR LOPEZ



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.